



Tratado de Amiens (1802)

El Primer Cónsul de la República francesa, en nombre del pueblo francés, y Su Majestad el rey del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda, ambos igualmente motivados por el deseo de acabar con las calamidades de la guerra, han establecido las bases de la paz con los artículos preliminares firmados en Londres el 9 Vendimiario (1 de octubre de 1801). Y como en el artículo 15 de dicho preliminar figura “que cada gobierno habrá de nombrar plenipotenciarios que se reunirán en Amiens para ultimar el tratado definitivo, en concierto con los aliados de los poderes firmantes”:

El Primer Cónsul de la República francesa, en nombre del pueblo francés, ha nombrado plenipotenciario al ciudadano José Bonaparte, consejero de estado; Su Majestad el rey del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda ha nombrado al marqués de Cornwallis (...) Su Majestad el rey de España e Indias ... ha nombrado a Don José Nicolás de Azara ... y el gobierno de la República báltava a Juan Schimmelpennick. Dichos plenipotenciarios ... han acordado los siguientes artículos:

I. Habrá paz, amistad y buena comprensión entre la República francesa, Su Majestad el rey de España ... y la República báltava, de un lado, y Su Majestad el rey del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda ... de otro. Las partes firmantes se esforzarán en preservar una armonía perfecta entre sus respectivos países, sin permitir acto alguno de hostilidad por mar o tierra, sea cual sea la causa o pretexto. Evitarán cuidadosamente todo lo que pudiera en el futuro poner en peligro la feliz unión ahora restablecida entre ellos y evitarán dar socorro o protección, directa o indirectamente, a quienes quieran perjudicar a cualquiera de ellos.

II. Todos los prisioneros de un lado u otro, por tierra o por mar, y los rehenes tomados o entregados durante la guerra, y hasta el presente, serán devueltos sin rescate en seis semanas como máximo, contadas desde el día de la ratificación del presente tratado, y una vez pagadas las deudas contraídas durante su cautividad (...)

III. Su Majestad británica restaura a la República francesa y sus aliados, Su Católica Majestad [España] y la República báltava, todas las posesiones y colonias que les pertenecían y que han sido ocupadas o conquistadas por las fuerzas británicas durante el curso de la presente guerra, con la excepción de la isla de Trinidad y las posesiones holandesas en la isla de Ceilán.

IV. Su Católica Majestad cede y garantiza, en plena propiedad soberanía, la isla de Trinidad a Su Majestad británica.

V. La República báltava cede y garantiza, en plena propiedad y soberanía, la isla de Trinidad a Su Majestad británica, así como todas las posesiones y establecimientos



en la isla de Ceilán, que antes de la guerra pertenecían a la República de las Provincias Unidas o a la Compañía Holandesa de las Indias Orientales.

VI. La República báltava mantiene en plena soberanía el puerto del Cabo de Buena Esperanza, de idéntica forma que antes de la guerra. Se permitirá a todos los barcos de los demás países firmantes entrar en dichos puertos y adquirir en ellos las provisiones necesarias sin pagar otros impuestos que los que la República báltava exige a los barcos de su propia nación.

VII. Los territorios y posesiones de Su Más Leal Majestad [Portugal] se mantendrán íntegramente en su estado anterior a la guerra. Sin embargo, los límites de la Guayana francesa y portuguesa se fijan en el río Arrowary (...) desde su desembocadura ... hasta su nacimiento y luego en una línea recta que transcurre desde su nacimiento hasta el río Branco, hacia el oeste. La República francesa dispondrá de soberanía plena sobre la orilla izquierda del río Arrowary, desde su desembocadura hasta su nacimiento, así como sobre los territorios al norte de la línea descrita (...) Los acuerdos pactados entre las cortes de Madrid y Lisboa sobre los límites de ambos estados en Europa, se adherirán a lo estipulado en el tratado de Badajoz.

VIII. Los territorios, posesiones y derechos de la Sublime Puerta [Turquía], se mantienen íntegramente en la situación previa a la guerra.

IX. Se reconoce la República de las Siete Islas [Islas Jónicas].

X. Las islas de Malta, Gozo y Comino volverán a la Orden de San Juan de Jerusalén, que las poseerá en las mismas condiciones que antes de la guerra (...)

XI. La tropas francesas evacuarán el reino de Nápoles y los estados Pontificios; las fuerzas inglesas a su vez evacuarán Porto Ferraio y en general todos los puertos e islas que ocupan en el Mediterráneo o el Adriático.

XII. Las evacuaciones, cesiones y restituciones estipuladas en este tratado se efectuarán en Europa en el plazo de un mes tras la ratificación del presente y definitivo tratado; en el continente y mares de América y Africa en tres meses; en el continente y mares de Asia en seis meses. Todas las obras efectuadas desde su ocupación habrán de permanecer intactas.

XIII. En todos los casos de restitución según lo establecido en el presente tratado, se devolverán las fortificaciones en las condiciones en que se encontraban en el tiempo de la firma de los preliminares y se mantendrán intactas las obras realizadas desde su ocupación (...)



XIV. Los secuestros de fondos, rentas, créditos o cualquier otra especie, pertenecientes a cualquiera de los poderes firmantes o a sus ciudadanos o súbditos, serán devueltos de inmediato tras la firma de este tratado definitivo (...)

XV. Las pesquerías de las costas de Newfoundland, de las islas adyacentes y del golfo de San Lorenzo, se restituyen a la situación anterior a la guerra (...)

XVI. Para prevenir las quejas y disputas que podrían surgir con ocasión de las capturas hechas en el mar tras la firma de los preliminares, se acuerda recíprocamente que los barcos y propiedades capturadas en el Canal y en los mares del Norte en los doce días siguientes al intercambio de las ratificaciones de los artículos preliminares, serán mutuamente devueltos; este término será de un mes en el caso del espacio comprendido entre el Canal y los mares del Norte y las islas Canarias, tanto en el Océano como en el Mediterráneo; de dos meses desde las islas Canarias al ecuador; y, finalmente, de cinco meses en las restantes partes del mundo, sin excepción o distinción alguna de tiempo o lugar.

XVII. Los embajadores, ministros y otros agentes de los poderes firmantes, tendrán en los territorios de dichos poderes el mismo rango, privilegios, prerrogativas e inmunidades que los disfrutados por los agentes de la misma clase antes de la guerra.

XVIII. Se procurará a la rama de la casa de Nassau, que se estableció en la antigua República de las Provincias Unidas, ahora República báltava, una compensación proporcionada por las pérdidas que pruebe haber sufrido en sus propiedades privadas y como consecuencia del cambio de constitución adoptado en este país.

XIX. El presente y definitivo tratado de paz se declara válido para la Sublime Puerta Otomana, aliado de Su Majestad Británica; se invitará a la Sublime Puerta a que notifique su recepción lo antes posible.

XX. Se acuerda que las partes contratantes, de acuerdo con las demandas hechas por ellas, sus ministros u oficiales debidamente autorizados para ello, se comprometen a entregar a la justicia las personas acusadas de asesinato, falsificación o bancarrota fraudulenta, cometidos en la jurisdicción de la parte solicitante, aunque únicamente en los casos en los que la evidencia del delito esté clara y las leyes del lugar en el que las personas acusadas sean descubiertas autoricen su detención y conducción a juicio, si el delito se ha realizado allí. Los gastos del arresto y conducción a la justicia correrán a cargo de la parte demandante. Pero este artículo no se aplica a los delitos de asesinato, falsificación o bancarrota fraudulenta cometidos antes de la conclusión de este tratado definitivo.

XXI. Las partes contratantes se comprometen a observar sincera y lealmente todos los artículos contenidos en el presente tratado, y a no aceptar que sus ciudadanos o súbditos respectivos realicen ninguna suerte de alteración directa o indirecta del



mismo; asimismo las partes contratantes garantizan, de forma general y recíproca, todas las estipulaciones del presente tratado.

XXII. El presente tratado será ratificado por las partes contratantes lo antes posible y las ratificaciones serán canjeadas en debida forma en París. (...)

Amiens, 6 de Germinal del año 10 (27 de Marzo de 1802)

